

**PÓLIZA DE SEGURO**  
**TODO RIESGO INDUSTRIAL**  
**CONDICIONES PARTICULARES**

**SECCIÓN I. DEFINICIONES Y BIENES ASEGURABLES.**

**CLÁUSULA 1. DEFINICIONES PARTICULARES.**

Para todos los fines relacionados con este contrato, queda expresamente convenido que los siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación:

1. **ASALTO O ATRACO:** Acto de acometer sorpresivamente al tenedor de los bienes asegurados haciendo uso de amenazas o de violencia física, con armas o sin ellas, para apoderarse de los bienes.
2. **DAÑOS MALICIOSOS:** Actos ejecutados de forma aislada por persona o personas que intencional y directamente causen daños a bienes, sean que tales actos ocurran durante una alteración del orden público o no.
3. **DEDUCIBLE:** Cantidad que deberá asumir el Asegurado en caso de siniestro cubierto por este contrato y en consecuencia no será pagada por el Asegurador. El deducible, si lo hubiere, estará indicado en el Cuadro Póliza Recibo.
4. **DISTURBIOS LABORALES O CONFLICTOS DE TRABAJO:** Actos cometidos colectivamente por personas que tomen parte o actúen con relación a la situación anormal originada por huelgas, paros laborales, disturbios de carácter obrero y cierre patronal, ocasionando daños o pérdidas a bienes.

Igualmente, se refiere a los actos cometidos por cualquier persona o grupo de personas con el fin de activar o desactivar las situaciones descritas en el párrafo anterior.

5. **HURTO:** Acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados, sin ejercer fuerza en las cosas ni violencia en las personas.
6. **MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL Y DISTURBIO POPULAR:** Toda actuación en grupo, esporádica u ocasional de personas que produzcan una

alteración del orden público, llevando a cabo actos de violencia, que ocasionen daños o pérdidas a bienes.

7. **PÉRDIDA PARCIAL:** Cuando los gastos de reparación no sobrepasen el valor real del bien al momento inmediatamente antes de haber ocurrido el siniestro.
8. **PÉRDIDA TOTAL:** Pérdida o destrucción total del bien asegurado o cuando los gastos de reparación sean iguales o sobrepasen el valor real del bien al momento inmediatamente antes de haber ocurrido el siniestro.
9. **PREDIOS:** Comprende tanto la edificación como el terreno circundante y cercado que forme parte de la misma propiedad y que se encuentran bajo la responsabilidad del Asegurado. El predio estará indicado en el Cuadro Póliza Recibo. Los bienes asegurados estarán amparados sólo mientras se encuentren dentro de los predios descritos en el Cuadro Póliza Recibo, salvo en aquellas coberturas que establezcan otro ámbito de aplicación.
10. **PRIMER RIESGO:** Modalidad de aseguramiento, aplicable a ciertos riesgos, según la cual las sumas aseguradas son inferiores a los valores reales totales asegurables, pero que llevan una preestablecida relación porcentual con éstos. En todos los casos, el Asegurador acepta reducir su límite de responsabilidad, modificando los términos de la Cláusula 32. INFRASEGURO de estas Condiciones Particulares, a cambio de un descuento en la prima.
11. **PRIMERA PÉRDIDA:** Modalidad de aseguramiento, aplicable a ciertas coberturas, según la cual las sumas aseguradas no guardan relación alguna con los valores reales totales asegurables de los bienes expuestos a riesgo, quedando derogada la Cláusula 32. INFRASEGURO de estas Condiciones Particulares.
12. **ROBO:** acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados, haciendo uso de medios violentos para entrar o salir del inmueble donde se encuentren los bienes, siempre que en éste queden huellas visibles de tales hechos
13. **SAQUEO:** Sustracción o destrucción de bienes, cometidos por un conjunto de personas que se encuentren tomando parte de un motín, conmoción civil, disturbio popular o disturbio laboral.
14. **TERRORISMO:** Se refiere a los actos criminales con fines políticos, concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas que son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las

consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas y de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos.

15. **VALOR DE REPOSICIÓN A NUEVO:** Cantidad necesaria para la adquisición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad al bien asegurado. En el caso de edificaciones, mejoras o bienhechurías se considerara el costo de construcción a nuevo en el mismo sitio y en la misma forma. Por su parte, para existencias y suministros, se entenderá como el costo de fabricación o el precio de adquisición, sin comprender ganancia alguna.
16. **VALOR REAL:** Valor de reposición a nuevo menos una cantidad por concepto de depreciación, calculada sobre la base del uso que haya recibido, su estado de conservación y antigüedad, mediante un método reconocido y generalmente aplicable al tipo de bien de que se trate. En el caso particular de existencias y suministros, será el valor de reposición a nuevo, considerando el debido ajuste por obsolescencia y por cualquier fluctuación, que no sea cambiaria, habida en el valor de los mismos.

## **CLÁUSULA 2. INTERÉS Y BIENES ASEGURABLES.**

El Asegurador cubre únicamente los bienes muebles e inmuebles que se especifican en el Cuadro Póliza Recibo y tendrán la denominación asignada a continuación:

1. **EDIFICACIONES:** Inmuebles, incluyendo sus adiciones, anexos, estructuras temporales y todas las instalaciones permanentes de la construcción (no subterráneas), incluyendo ascensores, montacargas, incineradores, antenas, cables, torres de enfriamiento, máquinas de aire acondicionado, equipos de bombeo, equipos de tratamiento de agua, tableros y plantas de electricidad, sistema contra incendio, y de seguridad; así como los cimientos, muros de contención, fundaciones, pilotes u otro material de apoyo o soporte e instalaciones que se encuentren por debajo de la superficie del piso del último nivel o sótano más bajo, cuando su cobertura se haga constar en este contrato. El valor del terreno y el costo de su acondicionamiento, en ningún caso quedan cubiertos.

Cuando el seguro se contrate sobre un riesgo indiviso perteneciente a varios propietarios, conforme a la Ley de Propiedad Horizontal, se cubrirá

también el porcentaje o parte alícuota de propiedad común que corresponda al Asegurado, en relación con el valor total de la edificación, sin tomar en cuenta el valor del terreno ni el costo de su acondicionamiento.

2. **EQUIPOS ELECTRÓNICOS:** Equipos de procesamiento electrónico de datos, sistemas de telecomunicación, impresoras, escáner, fotocopiadoras, cajas registradoras eléctricas, aparatos de fax, central telefónica, circuitos cerrados de vigilancia, instalaciones médicas, equipos de imprenta, de control y de medición.
3. **EXISTENCIAS:** Materias primas, productos elaborados o en proceso de elaboración y las mercancías inherentes a la explotación comercial o industrial objeto del seguro, destinados para la venta, exposición o depósito.
4. **INSTALACIONES:** Complementos necesarios para el debido funcionamiento de las maquinarias, así como aquellos movibles o no permanentes que se han adicionado internamente a las edificaciones para el desarrollo de las actividades del Asegurado.
5. **LUCRO CESANTE:** Pérdida por reducción de la utilidad bruta como consecuencia de la paralización o interrupción necesaria de las operaciones del negocio del asegurado.
6. **MAQUINARIAS Y EQUIPOS INDUSTRIALES:** Aparato o conjunto de aparatos que comprenden los equipos de trabajo con sus instalaciones propias, repuestos, accesorios, herramientas, montacargas y cualquier otro aparato que integre un proceso de elaboración, transformación o accionamiento en las industrias o empresas manufactureras.
7. **MEJORAS O BIENHECHURÍAS:** Adiciones, modificaciones, anexos o agregados que se incorporan a la edificación de propiedad ajena.
8. **MOBILIARIO:** Muebles, enseres, útiles, artículos de papelería, estantería, armarios, aparatos de aire acondicionado de ventana, decoraciones, así como equipos y máquinas en general para oficina. Esta partida no incluye equipos electrónicos de cualquier tipo.
9. **OBJETOS VALIOSOS O DE ARTE:** Artículos de oro, plata, platino, joyas, piedras preciosas, alhajas, relojes, cuadros, esculturas, pinturas, dibujos, libros raros e incunables, o cualquier otro objeto artístico, científico o de colección que tuviera un valor excepcional por su antigüedad o procedencia. Estos bienes podrán asegurarse en forma específica por valores convenidos entre el Asegurador y el Tomador o el Asegurado, en listado que formará parte de este contrato. El Asegurador

podrá solicitar al Tomador o al Asegurado certificación de valor de un profesional o experto competente en la materia.

10. **SUMINISTROS:** Materiales que sin integrar un producto, posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización. Entre ellos se mencionan, pero no se limitan a: materiales de embalaje o empaque, combustibles en general, almacenados bajo tierra o no, impresos, etiquetas o material de propaganda.
11. **VIDRIOS, CRISTALES Y ANUNCIOS:** Vidrios, cristales y anuncios ubicados en los predios del Asegurado.

En cualquier caso, habrá de referirse a los libros de contabilidad del Asegurado para verificar a cuáles de los grupos o partidas mencionados pertenecen los bienes.

Las coberturas contratadas por bienes, grupo o partidas estarán indicadas en el Cuadro Póliza Recibo.

El interés y los bienes mencionados estarán amparados en los términos establecidos en cada cobertura contratada.

## **SECCIÓN II. EXCLUSIONES, EXONERACIONES, LIMITACIONES Y PERMISOS PARA ALTERACIONES**

### **CLÁUSULA 3. EXCLUSIONES PARTICULARES.**

**Adicionalmente a las exclusiones establecidas en las Condiciones Generales de este contrato, el Asegurador no indemnizará gastos, responsabilidades, pérdidas o daños causados por, relacionados con o se den en el curso de:**

1. **Motín, conmoción civil, disturbios populares, saqueos, disturbios laborales, conflictos de trabajo y daños maliciosos.**
2. **Terremoto, temblor de tierra, maremoto, tsunami, inundación, movimientos de masas, flujos torrenciales, huracanes, eventos climáticos extremos, erupción volcánica, convulsión de la naturaleza, perturbación atmosférica o cualquier otra situación que se califique de forma general como catástrofe natural.**
3. **Cualquier hecho que las leyes o los tribunales de justicia**

**califiquen como delitos contra la seguridad interna del Estado.**

- 4. Daños morales, pérdidas consecuentes, lucro cesante, pérdida de renta, pérdida indirecta o cualquier pérdida de ganancias producidas como consecuencia del siniestro.**
- 5. Responsabilidad civil de cualquier tipo.**
- 6. Cualquier prueba de operación, experimento o ensayo a que sean sometidos los bienes asegurados o si fueren utilizados para otro fin distinto al cual fueron construidos.**
- 7. Daños ocasionados por reparaciones o construcciones llevadas a cabo para prolongar la vida útil de partes de la maquinaria o equipos.**
- 8. Faltantes que se descubran en inventarios físicos o revisiones de control, robo, asalto, atraco, hurto o desaparición misteriosa.**
- 9. Actos de fraude, deshonestidad e infidelidad o actos intencionales de cualquiera de los empleados del Asegurado.**
- 10. El transporte de los bienes asegurados o durante las operaciones de carga, descarga o transbordo de los mismos, a menos que este transporte, operaciones de carga, descarga o transbordo se realicen dentro de los predios descritos en el Cuadro Póliza Recibo.**
- 11. Fallo o interrupción en el aprovisionamiento de corriente eléctrica de la red pública, de gas o agua.**
- 12. Interrupciones programadas por las empresas públicas o privadas de servicio de suministro de corriente eléctrica.**
- 13. Interrupciones por paradas, mantenimiento o falta de capacidad de generación de las empresas públicas o privadas de servicio de suministro de corriente eléctrica.**
- 14. Vicio propio o intrínseco, desgaste, cavitación, erosión, corrosión, incrustaciones o cualquier deterioro gradual debido a funcionamiento continuo o condiciones atmosféricas.**
- 15. Mermas o daños por encogimiento, evaporación, pérdida de peso, contaminación, cambios en color, sabor, textura, acabado, propiedades, acción de la luz y pérdida de mercado.**
- 16. Errores de diseños o construcción, defectos de mano de obra del fabricante, defectos de fabricación y fundición, uso de materiales defectuosos y montaje incorrecto.**

- 17. Explosiones debido al uso de materias explosivas que no sean propias o inherentes a las actividades desarrolladas por el Asegurado.**
- 18. Acción de animales en general y, en particular, ratas, comején, gorgojos, polillas o que puedan considerarse como plagas.**
- 19. Ralladuras, raspaduras de superficies o cualquier otro defecto estético, salvo que sean causados por pérdidas o daños indemnizables ocurridos a los bienes asegurados.**
- 20. Desplomes, derrumbes, hundimientos, desplazamientos, agrietamientos o asentamientos, contracción o expansión de fundaciones, muros, pisos, techos, pavimentos, cimientos o de cualquier otro elemento de construcción de la edificación, salvo que sean causados por cualquiera de los riesgos cubiertos por este contrato.**
- 21. Gastos incurridos con objeto de eliminar fallos operacionales, a menos que los fallos fueran causados por pérdidas o daños indemnizables ocurridos a los bienes asegurados.**
- 22. Fallas o defectos existentes antes del inicio de la Póliza, conocidos por el Asegurado o sus representantes responsables de los bienes asegurados o de la dirección técnica, tenga o no el Asegurador conocimiento previo.**
- 23. Cualquier aeronave a la cual el Asegurado haya concedido permiso para aterrizar en sus predios.**
- 24. Ondas de presión causadas por aeronaves, satélites, cohetes u otros aparatos aéreos que se desplacen a velocidades sónicas o supersónicas.**
- 25. Observancia forzosa de cualquier ordenanza o ley que regula la construcción, reparación o demolición de cualquier edificación o construcción asegurada o que contiene los bienes asegurados bajo el presente contrato.**
- 26. Daños internos a las maquinarias, equipos industriales y equipos electrónicos.**
- 27. Mantenimiento o puesta en servicio de un bien asegurado después de un siniestro, antes de que se haya terminado la**

**reparación definitiva, a satisfacción del Asegurador.**

#### **CLÁUSULA 4. OTRAS EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD.**

**Adicionalmente a lo establecido en la Cláusula 4. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD de las Condiciones Generales de este contrato, el Asegurador quedará exonerado de responsabilidad en los casos siguientes:**

- 1. Cuando el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario incumpliere con las obligaciones establecidas en la Cláusula 26. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO de estas Condiciones Particulares, a menos que el incumplimiento se deba a causa extraña no imputable al Tomador, al Asegurado o al Beneficiario.**
- 2. Si el siniestro se debe al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la Cláusula 29. SISTEMA DE PROTECCIÓN Y MANTENIMIENTO de estas Condiciones Particulares, o se comprobaré que para el bien afectado por el siniestro el Asegurado no cumplió con tales obligaciones.**
- 3. Si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario, de acuerdo con lo indicado en la Cláusula 34. EVALUACIÓN DEL DAÑO de estas Condiciones Particulares, contraviniere con intención fraudulenta, su obligación de abstenerse de efectuar, sin el consentimiento del Asegurador, algún cambio o modificación al estado de las cosas que pueda hacer más difícil o imposible la determinación de la causa del siniestro o del daño, a menos que ese cambio o modificación se imponga en favor del interés público o para evitar que sobrevenga una pérdida o daño mayor.**
- 4. Si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario, o cualquier otra persona que actuase por él, impide u obstruye los derechos de los especialistas designados por el Asegurador, conforme con lo establecido en la Cláusula 35. ATRIBUCIONES EN LA EVALUACIÓN DEL DAÑO de estas Condiciones Particulares.**
- 5. En los supuestos de exoneración de responsabilidad previstos en la Cláusula 37. AGRAVACIÓN DEL RIESGO de estas Condiciones Particulares.**
- 6. Si el Asegurado incumple con las medidas de seguridad para los libros de contabilidad, establecidas en la Cláusula 41.**



**PROTECCIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD de estas Condiciones Particulares.**

- 7. Traspaso del interés que tenga el Asegurado en los bienes objeto de este contrato, a no ser que tal traspaso se efectúe por testamento o en cumplimiento de preceptos legales, salvando lo estipulado en la Cláusula 42. CAMBIO DE PROPIETARIO de estas Condiciones Particulares.**
- 8. Si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario hubiese infringido las leyes o reglamentos relacionados con la prevención de incendios o de otros eventos amparados por este contrato, si las hubiere, siendo el incumplimiento la causa del siniestro.**
- 9. Si el siniestro es atribuible a dolo o culpa grave de los representantes del Asegurado, sus socios, apoderados, directores, fideicomisarios, empleados o las personas responsables de la dirección técnica del negocio del Asegurado.**
- 10. Si el siniestro es atribuible a dolo o culpa grave de los familiares del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario, sean o no estos responsables civilmente de tales familiares.**
- 11. Cuando la responsabilidad recaiga sobre el fabricante o proveedor de los bienes asegurados, ya sea legal o contractualmente.**
- 12. Cuando los bienes sean arrendados o alquilados y la responsabilidad recaiga en el propietario, ya sea legalmente o según convenio de arrendamiento o mantenimiento.**
- 13. Si para cualquier local protegido por un sistema de alarma o por un servicio de vigilancia contratado al efecto o por puertas o rejas de hierro o acero, de acuerdo con las declaraciones del Tomador o del Asegurado contenidas en la solicitud de seguro, se comprobare que durante el robo, asalto o atraco, según sea el caso:**
  - a. El sistema de alarma dejó de funcionar por falta de mantenimiento profesional o por haberlo dejado desconectado.**
  - b. Los vigilantes no estaban en sus puestos en las horas**

previstas en el contrato de vigilancia.

- c. No permanecieron cerrados los accesos con las puertas o rejas de hierro o acero, durante las horas no laborales.

## **CLÁUSULA 5. BIENES EXCLUIDOS.**

Quedan excluidos de las coberturas de este contrato, los siguientes bienes:

1. Valores públicos o privados, títulos, efectos de comercio, papeletas de empeño, sellos, monedas, billetes de banco, acciones, bonos, cheques, letras, pagarés y demás títulos de valor.
2. Lingotes de oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas.
3. Objetos valiosos o de arte por el exceso del valor unitario que tengan superior a cincuenta (50) salarios mínimos nacionales, a menos que se hayan asegurado en forma individual por valores convenidos.
4. El valor que tenga para el Asegurado la información contenida en documentos, planos, dibujos, registros y libros del negocio.
5. Animales, árboles, jardines, plantaciones, cultivos o cualquier extensión de terreno que contenga cualquier tipo de desarrollo agrícola.
6. Fuentes de energía, plantas eléctricas y equipos móviles o portátiles.
7. Partes desgastables o herramientas cambiables de las maquinarias, equipos industriales y equipos electrónicos, incluyendo: bulbos, válvulas, tubos, bandas, fusibles, sellos, cintas, alambres, cadenas, neumáticos, herramientas recambiables, rodillos grabados o para estampar, objetos de vidrio, porcelana o cerámica, correas, cables, matrices, troqueles, esmaltes, fieltros, coladores o telas, tamices, muelles de equipo móvil, cimentaciones, revestimientos refractarios, quemadores, salvo que para cualquiera de ellos se indique cobertura expresamente en el Cuadro Póliza Recibo.
8. Lubricantes, combustibles, agentes químicos o cualquier otro medio de operación, medios para transmitir calor, agentes de

**limpieza, lubricantes, refrigerantes, catalizadores o similares; que formen parte de las maquinarias, equipos industriales y equipos electrónicos.**

- 9. Minas, cavernas o cuevas, represas, túneles, pista de aeropuertos, diques, muelles, espigones, puentes de cualquier uso o naturaleza.**
- 10. Bienes que estén en curso de elaboración, cuando la pérdida o daño se produzca por el mismo proceso productivo o de elaboración.**
- 11. El valor del terreno y el costo de su acondicionamiento.**
- 12. Aeronaves, vehículos a motor que tengan o deban tener licencia para transitar por vías públicas, naves fluviales o marítimas de cualquier clase.**
- 13. Equipos externos de antenas satelitales de televisión, mástiles para antenas de radio y televisión.**
- 14. Bienes en tránsito.**
- 15. Teléfonos celulares.**

#### **CLÁUSULA 6. EDIFICACIONES INESTABLES.**

**Si todo o parte de una edificación asegurada o cuyo contenido esté asegurado por este contrato, o si todo o parte de un inmueble al cual dicha edificación esté integrada cayere, se desplomara o sufriere derrumbes, hundimientos, desplazamientos o cuarteaduras que afectaren su estabilidad, desde ese momento terminará el presente contrato. En este caso, dentro de los quince (15) días continuos siguientes, el Asegurador debe poner a disposición del Tomador, la parte proporcional de la prima, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, correspondiente al período que falte por transcurrir. Esta Cláusula queda sin efecto cuando tales caídas, desplomes, derrumbes, hundimientos, desplazamientos o cuarteaduras fuesen causados por uno cualquiera de los riesgos cubiertos por este contrato.**

## **CLÁUSULA 7. PERMISO PARA ALTERACIONES.**

**Dentro de los predios descritos en el Cuadro Póliza Recibo, se concede permiso al Asegurado para hacer adiciones, alteraciones, reparaciones y refacciones a las edificaciones aseguradas y para construir nuevas edificaciones o estructuras anexas a las mismas, permitiéndose a tal efecto la existencia de materiales de construcción y la permanencia de obreros. Queda comprendido dentro de las sumas aseguradas correspondientes a las partidas de edificaciones dichas adiciones, alteraciones, reparaciones y nuevas edificaciones o estructuras anexas, siempre y cuando no estén amparados por otros seguros, durante la construcción y después de terminadas, incluyendo en la cobertura estructuras provisionales, materiales, equipos y repuestos en dichos predios. Si este contrato ampara contenido, la cobertura se extiende a cubrir el contenido de tales adiciones.**

### **SECCIÓN III. COBERTURAS**

## **CLÁUSULA 8. COBERTURAS.**

**El Tomador podrá contratar las siguientes coberturas:**

- 1. Daños Directos a las Propiedades - Sección IV.**
  - 1.1. Cobertura Básica.**
  - 1.2. Coberturas Opcionales.**
    - 1.2.1. Motín, Disturbios Populares, Disturbios Laborales y Daños Maliciosos.**
    - 1.2.2. Terremoto o Temblor de Tierra.**
    - 1.2.3. Huracán, Ventarrón, Tempestad, Humo e Impacto de Vehículos.**
    - 1.2.4. Daños por Agua.**
    - 1.2.5. Inundación.**
    - 1.2.6. Bienes Refrigerados o Congelados.**
    - 1.2.7. Rotura de Vidrios, Cristales y Anuncios.**
    - 1.2.8. Pérdida de Renta.**
    - 1.2.9. Pérdidas Indirectas.**

- 2. Daños internos a Maquinarias, Equipos Industriales y Equipos Electrónicos - Sección V.**
- 3. Sustracción Ilegítima - Sección VI.**
  - 3.1. Cobertura Básica - Robo.**
  - 3.2. Cobertura Opcional - Asalto o Atraco.**
- 4. Lucro Cesante - Sección VII.**

La cobertura básica de la sección IV es de obligatoria contratación, las otras coberturas podrán ser contratadas por el Tomador con el pago de la prima adicional correspondiente, en las condiciones y términos establecidos en las Condiciones Generales y Particulares de esta Póliza.

Las coberturas contratadas quedarán indicadas en el Cuadro Póliza Recibo.

#### **SECCIÓN IV. DAÑOS DIRECTOS A LAS PROPIEDADES**

##### **CLÁUSULA 9. RIESGOS CUBIERTOS - COBERTURA BÁSICA.**

- 1. El Asegurador cubre las pérdidas o daños materiales ocasionados a los bienes asegurados por cualquier causa accidental, súbita e imprevista ocurrida durante la vigencia del contrato, siempre que no estén expresamente excluidas o que no pudieran ser amparadas bajo las coberturas opcionales de esta sección o las coberturas de las otras secciones de este contrato, mientras se encuentren dentro de los predios descritos en el Cuadro Póliza Recibo y hasta las sumas aseguradas contratadas.**
- 2. El Asegurador también cubre las pérdidas o daños causados a bienes de la misma índole a los amparados por esta sección, propiedad de terceros y en poder del Asegurado, a consecuencia de cualquiera de los riesgos cubiertos, siempre que el Asegurado sea responsable de su cuidado, control y custodia. Estos bienes serán considerados como parte del valor de los bienes asegurados al aplicar la Cláusula 32. INFRASEGURO de estas Condiciones Particulares.**
- 3. Adicionalmente, en caso de siniestro amparado por esta sección**

**y dentro de las sumas aseguradas indicadas en el Cuadro Póliza Recibo, correspondientes a las coberturas afectadas, el Asegurador cubre:**

- a. Los gastos de demolición, remoción o limpieza de escombros de los bienes asegurados. El Asegurador podrá realizar las labores de demolición, remoción o limpieza de escombros, por sí mismo o por medio de quien designe.**
- b. Los gastos efectuados por el Asegurado para extinguir un incendio. No se considerarán como parte de los gastos efectuados para la extinción de un incendio, la colaboración prestada por el Asegurado ni la de sus empleados u obreros.**
- c. Los gastos por concepto de personal y papelería para la reconstrucción de documentos, planos, dibujos, registros y libros del negocio, hasta donde fuera necesario para su funcionamiento, y que se causen dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del siniestro.**
- d. Los honorarios de arquitectos, topógrafos e ingenieros para presupuestos, planos, especificaciones, cuantías y propuestas, incurridos para la reparación o reconstrucción de los bienes asegurados al ser destruidos o dañados por un riesgo cubierto por esta sección, siempre que el Asegurador no esté autorizado para reemplazar todo o parte de los bienes destruidos o dañados. Los referidos honorarios serán considerados como parte del valor de los bienes asegurados al aplicar la Cláusula 32. INFRASEGURO de estas Condiciones Particulares.**

**Los gastos especificados en los literales a, b y c, no serán considerados como parte del valor de los bienes asegurados al aplicar la Cláusula 32. INFRASEGURO de estas Condiciones Particulares.**

**Las extensiones de cobertura a que se refieren los numerales 2 y 3, serán aplicables a las coberturas de las secciones V y VI, cuando estas últimas sean contratadas.**

#### **CLÁUSULA 10. EXCLUSIONES PARTICULARES.**

**Además de las exclusiones generales y particulares establecidas en este contrato, el Asegurador no indemnizará:**

- 1. Pérdida o daño a cualquier máquina o aparato eléctrico o parte de la instalación eléctrica, causados por corriente eléctrica generada artificialmente, a menos que se produzca incendio, en cuyo caso el Asegurador sólo está obligado a pagar las pérdidas o los daños causados por el incendio.**
- 2. Pérdidas o daños a calderas, generadoras de vapor, economizadores u otros equipos en los cuales se emplee presión (incluyendo sus contenidos), que resultasen de su propia explosión.**

#### **CLÁUSULA 11. COBERTURA OPCIONALES.**

**Las siguientes coberturas son opcionales y para su contratación el Tomador se obliga a pagar las primas adicionales correspondientes en las condiciones y términos establecidos en las Condiciones Generales y Particulares de esta Póliza.**

#### **COBERTURA OPCIONAL DE MOTÍN, DISTURBIOS POPULARES, DISTURBIOS LABORALES Y DAÑOS MALICIOSOS.**

**Contrariamente a lo indicado en la Cláusula 3. EXCLUSIONES PARTICULARES, numeral 1, de estas Condiciones Particulares, el Asegurador indemnizará las pérdidas o daños de los bienes asegurados, incluyendo los causados por incendio o explosión, ocasionados por o a consecuencia de los siguientes eventos ocurridos durante la vigencia de esta cobertura:**

- 1. Motín, conmoción civil, disturbios populares y saqueos.**
- 2. Disturbios laborales y conflictos de trabajo.**
- 3. Daños maliciosos.**
- 4. Las medidas para reprimir los actos antes mencionados que fuesen tomadas por las autoridades legalmente constituidas.**

**Adicionalmente a las exclusiones generales y particulares, el Asegurador no cubre:**

- a. Pérdidas o daños ocasionados por la cesación de los trabajos.**
- b. Pérdidas o daños ocasionados por la confiscación, incautación o requisa de la propiedad, o la pérdida o el daño sufrido por ella**

por orden de cualquier autoridad pública del país.

c. Con respecto al riesgo de daños maliciosos:

c.1. Pérdidas o daños a los avisos o anuncios externos que formen parte del interés asegurado.

c.2. La sustracción o desaparición de los bienes asegurados a consecuencia de robo, atraco, asalto o hurto.

c.3. Pérdida o daño de los bienes asegurados a consecuencia de actos de terrorismo.

Las pérdidas o daños ocasionados por cualquiera de los riesgos amparados por esta cobertura, darán origen a una reclamación separada por cada uno de ellos. Pero si varios de estas pérdidas o daños ocurren dentro del periodo de setenta y dos (72) horas consecutivas, contadas a partir de la primera pérdida o daño, los mismos serán considerados como un solo siniestro.

Toda reclamación o pérdida indemnizable, relacionada con los riesgos descritos en los numerales 1, 2 y 4, estará sujeta a un deducible de uno por ciento (1%) sobre el monto de la suma asegurada bajo esta cobertura o el veinte por ciento (20%) sobre el monto de la reclamación o pérdida, lo que resulte mayor, sujeto a un mínimo en bolívares equivalente a ciento cincuenta (150) Unidades Tributarias (UT).

Toda reclamación o pérdida indemnizable, relacionada con el riesgo de daños maliciosos, estará sujeta a un deducible de uno por ciento (1%) sobre el monto de la suma asegurada bajo esta cobertura o el veinte por ciento (20%) sobre el monto de la reclamación o pérdida, lo que resulte mayor, sujeto a un mínimo en bolívares equivalente a cincuenta (50) Unidades Tributarias (UT)

En caso de que concurren dos o más eventos se aplicará, por una sola vez, el mayor de los deducibles.

Queda entendido que la responsabilidad del Asegurador no excederá de la suma asegurada contratada para esta cobertura, indicada en el Cuadro Póliza Recibo.

#### **COBERTURA OPCIONAL DE TERREMOTO O TEMBLOR DE TIERRA.**

Contrariamente a lo indicado en la Cláusula 3. EXCLUSIONES PARTICULARES, numeral 2, de estas Condiciones Particulares, el Asegurador indemnizará las pérdidas o daños de los bienes asegurados, ocasionados por o a consecuencia de los siguientes



**eventos ocurridos durante la vigencia de esta cobertura: terremoto o temblor de tierra, maremoto (tsunami), erupción volcánica o fuego subterráneo, incluyendo incendio o explosión causado por dichos fenómenos.**

**Los daños o pérdidas ocasionados por cualquiera de los fenómenos de la naturaleza amparados por esta cobertura, darán origen a una reclamación separada por cada uno de ellos. Pero si varios de estos fenómenos ocurren dentro del período 72 horas consecutivas, contadas desde el inicio de cualquiera de los fenómenos citados, los daños o pérdidas ocurridos durante tal plazo de 72 horas serán considerados como un solo siniestro. Tal inicio será establecido por las autoridades oficiales competentes en la materia.**

**Adicionalmente a las exclusiones generales y particulares, el Asegurador no cubre:**

- 1. Pérdidas o daños causados por vibraciones, hundimientos, desplazamientos, asentamientos o movimientos naturales del suelo o del subsuelo que no sean consecuencia de cualquiera de los fenómenos cubiertos mediante esta cobertura.**
- 2. Pérdidas o daños a pinturas decorativas u ornamentales (murales y similares) y esculturas, a menos que se indique cobertura específica para ello expresamente en esta Póliza.**

**Queda entendido que la responsabilidad del Asegurador no excederá de la suma asegurada contratada para esta cobertura, indicada en el Cuadro Póliza Recibo.**

**Toda pérdida indemnizable está sujeta a un deducible del dos por ciento (2%), sobre el monto de la suma asegurada.**

**Si este seguro comprende dos o más edificaciones, el deducible se aplicará separadamente a cada uno, si la suma asegurada es independiente. En los casos de edificaciones sometidas a la ley que regule la propiedad horizontal, el deducible se aplicará sobre los bienes que cubra cada Póliza, incluyendo la alícuota que le corresponda sobre las cosas comunes y bienes de uso común, pero excluyéndose, en todo caso, el valor del terreno.**

## **COBERTURA OPCIONAL - HURACÁN, VENTARRÓN, TEMPESTAD, HUMO E IMPACTO DE VEHÍCULOS.**

**El Asegurador indemnizará las pérdidas o daños de los bienes asegurados, incluyendo incendio o explosión, ocasionados por o a consecuencia de:**

- 1. Huracán, Ventarrón o Tempestad, contrariamente a lo indicado en la Cláusula 3. EXCLUSIONES PARTICULARES, numeral 2, de estas Condiciones Particulares.**
- 2. Humo. Comprende únicamente el daño súbito, accidental e imprevisto causado a los bienes asegurados por humo producido como consecuencia de mal funcionamiento de aparatos quemadores ubicados en los predios ocupados por el Asegurado o en predios adyacentes.**
- 3. Impacto de vehículos.**
- 4. Caída de antenas parabólicas, cables de alta tensión, torres o postes de electricidad, árboles o parte de ellos, muros o paredes pertenecientes a otras propiedades de terceros, torres o grúas de construcción o tanques elevados de agua.**

**Adicionalmente a las exclusiones generales y particulares, el Asegurador no cubre:**

- a. Pérdidas o daños causados por helada o baja temperatura, granizo, oleaje, marejada, desbordamiento de aguas o inundaciones, sean producidos o no por el viento.**
- b. Pérdidas o daños ocasionados por lluvia, arena o polvo, producidos o no por el viento, a menos que la lluvia, arena o polvo penetre a la edificación que contiene los bienes asegurados, a través de aberturas producidas por la acción directa del viento o lo que éste arrastre, causando daño a puertas, ventanas, claraboyas, techos o paredes de tal edificación.**
- c. Pérdidas o daños a cosechas almacenadas a cielo abierto.**
- d. Pérdidas o daños a cualquier vehículo o sus contenidos, cuando no se trate de vehículos amparados como existencias de plantas manufactureras, talleres de reparación o exposiciones y ventas.**

**Queda entendido que la responsabilidad del Asegurador no excederá de la suma asegurada contratada para esta cobertura, indicada en el Cuadro Póliza Recibo.**

### **COBERTURA OPCIONAL DE DAÑOS POR AGUA.**

**El Asegurador indemnizará las pérdidas o daños de los bienes asegurados, ocasionados por o a consecuencia de derrames, anegamientos, filtraciones, goteras o vapor de agua, ocurridos durante la vigencia de esta cobertura, por cualquiera de las siguientes causas:**

- 1. Desperfectos o roturas de tuberías, depósitos o tanques de agua, incluyendo aguas negras.**
- 2. Desperfectos o roturas de equipos de refrigeración, aire acondicionado o sistema de protección contra incendio.**
- 3. Lluvia que penetre directamente al interior de la edificación donde se encuentran los bienes asegurados.**
- 4. Filtración de agua a través de las paredes, cimientos, pisos, aceras o claraboyas, siempre que ocurra como consecuencia de un acontecimiento súbito e imprevisto.**
- 5. Taponamiento de cloacas o desagües.**

**Adicionalmente a las exclusiones generales y particulares, el Asegurador no cubre:**

- a. Filtración de agua debido a daños paulatinos o graduales.**
- b. Pérdidas o daños causados durante reparaciones, reformas o extensiones de tuberías, depósitos, tanques de agua, equipos de refrigeración o aire acondicionado, instalados dentro de los predios ocupados por el Asegurado.**

**Queda entendido que la responsabilidad del Asegurador no excederá de la suma asegurada contratada para esta cobertura, indicada en el Cuadro Póliza Recibo.**

## **COBERTURA OPCIONAL DE INUNDACIÓN.**

**Contrariamente a lo indicado en la Cláusula 3. EXCLUSIONES PARTICULARES, numeral 2, de estas Condiciones Particulares, el Asegurador indemnizará las pérdidas o daños de los bienes asegurados, ocasionados por o a consecuencia de inundación ocurrida durante la vigencia de esta cobertura, debida a cualquiera de las siguientes causas:**

- 1. Desbordamiento de quebradas, ríos, lagos, lagunas, embalses o depósitos de agua, naturales o artificiales, de cualquier naturaleza.**
- 2. Crecida de mar, marejada, mar de fondo o mar de leva.**
- 3. Ruptura de diques o cualquier obra de defensa hidráulica.**

**Además, el Asegurador indemnizará los daños o pérdidas que ocurran a los bienes asegurados que sean ocasionados por o a consecuencia de deslave ocurrido durante la vigencia de esta cobertura, entendiéndose como tal el desprendimiento del manto vegetal o suelo de una ladera o superficie inclinada que no ha sido capaz de soportar determinada cantidad de agua de lluvia o agua derramada de depósitos naturales o artificiales.**

**Adicionalmente a las exclusiones generales y particulares, el Asegurador no cubre:**

- a. Pérdidas o daños causados por deslizamiento de tierra o corrimiento del terreno que suceda de manera aislada y sin conexión con lluvia o agua derramada de depósitos naturales o artificiales.**
- b. Pérdidas o daños causados por el asentamiento natural del suelo.**

**Queda entendido que la responsabilidad del Asegurador no excederá de la suma asegurada contratada para esta cobertura, indicada en el Cuadro Póliza Recibo.**

## **COBERTURA OPCIONAL DE BIENES REFRIGERADOS O CONGELADOS.**

**El Asegurador indemnizará las pérdidas o daños de los bienes asegurados, sobrevenidos a partir de la terminación del período de carencia, ocasionados por o a consecuencia de cambios de**

**temperatura o humedad ocurridos durante la vigencia de esta cobertura, debidos a:**

- 1. Fallas en el suministro de energía eléctrica, pública o privada, como consecuencia de un acontecimiento accidental, repentino, súbito e imprevisto.**
- 2. Daños por desperfectos mecánicos o eléctricos, accidentales y repentinos, en los equipos de enfriamiento, refrigeración, congelación, humectación, generación de energía eléctrica, transformadores y tableros, incluyendo conexiones y tuberías.**

**Están incluidas en esta cobertura, las pérdidas o daños ocasionados por o a consecuencia de contaminación a causa de la ruptura de las tuberías y el escape del medio refrigerante, ocurrida durante la vigencia de esta cobertura.**

**La indemnización por esta cobertura sólo procederá cuando los bienes asegurados sean declarados NO APTOS para el uso a que estaban destinados originalmente.**

**Adicionalmente a las exclusiones generales y particulares, el Asegurador no cubre:**

- a. Bienes asegurados que se encuentren almacenados en las llamadas atmósferas controladas o en refrigeradores de exhibición, en negocios de venta al detal.**
- b. Motín, disturbios populares, disturbios laborales, daños maliciosos, terremoto u otros riesgos amparados por las coberturas opcionales de esta Póliza, a menos que estos riesgos formen parte de las coberturas contratadas.**
- c. Multas por demoras (contractuales o no) y pérdida de mercado.**
- d. Pérdidas o daños debidos a error del Asegurado o de su personal al aplicar una temperatura inadecuada.**
- e. Pérdidas o daños debidos a almacenaje inadecuado, ruptura de la envoltura del embalaje o ventilación insuficiente.**
- f. Pérdidas o daños debidos a mermas, infestación, putrefacción o vicios similares, a menos que sean como consecuencia de cualquiera de los riesgos cubiertos.**

- g. Pérdidas o daños debidos a interrupciones programadas por las empresas, públicas o privadas, de servicio de suministro de energía eléctrica.**
- h. Pérdidas o daños debidos a interrupciones por paradas, mantenimiento o falta de capacidad de generación de las empresas, públicas o privadas, de servicio de suministro de energía eléctrica.**

**El Asegurado está obligado a:**

- i. Llevar registros de control para la entrada y salida de los bienes asegurados y de la temperatura con un mínimo de tres (3) lecturas diarias.**
- ii. Mantener en buen estado de funcionamiento los equipos de enfriamiento y de congelación mediante revisión periódica.**

**El Asegurador quedará exonerado de responsabilidad en caso de siniestro, si el Asegurado incumpliere con cualquiera de las obligaciones anteriores.**

**Para los efectos de esta cobertura, se entiende por Período de Carencia: Tiempo mínimo de conservación de los bienes en condiciones aptas para el uso a que estaban destinados originalmente, medido desde el momento en que se produzca la falla. El período de carencia estará indicado en el Cuadro Póliza Recibo.**

**Queda entendido que la responsabilidad del Asegurador no excederá de la suma asegurada contratada para esta cobertura, indicada en el Cuadro Póliza Recibo.**

#### **COBERTURA OPCIONAL DE ROTURA DE VIDRIOS, CRISTALES Y ANUNCIOS.**

**El Asegurador indemnizará el monto de la reposición e instalación de los vidrios, cristales o anuncios que hayan sido destruidos por rotura, ocurrida durante la vigencia de esta cobertura.**

**La responsabilidad del Asegurador queda limitada al costo de reposición e instalación de los vidrios, cristales o anuncios en el mismo sitio en donde se encontraban al momento del siniestro. Para que exista indemnización por grabados, letreros, pinturas, cerraduras, marcos o cualquier otro trabajo sobre los vidrios, cristales o anuncios, o elementos de fijación o soporte, el costo de**

**estos deberá estar incluido en la suma asegurada de tales vidrios, cristales o anuncios.**

**Adicionalmente a las exclusiones generales y particulares, el Asegurador no cubre:**

- 1. Pérdidas o daños como consecuencia de los riesgos excluidos por esta sección o los riesgos amparados por la cobertura básica o alguna de las coberturas opcionales, con excepción de la cobertura de Motín, Disturbios Populares, Disturbios Laborales y Daños Maliciosos, siempre que haya sido contratada.**
- 2. Ralladuras, imperfecciones u otros daños superficiales de cualquier clase.**

**Queda entendido que la responsabilidad del Asegurador no excederá de la suma asegurada para cada vidrio, cristal y anuncio, indicada en el Cuadro Póliza Recibo o en listado que formará parte de este contrato.**

**Las sumas aseguradas correspondientes a los vidrios, cristales o anuncios indemnizados, quedan automáticamente consumidas y para que exista cobertura para los nuevos vidrios, cristales o anuncios instalados, el Tomador deberá pagar la prima a prorrata que corresponda hasta el próximo vencimiento de esta cobertura.**

#### **COBERTURA OPCIONAL DE PÉRDIDA DE RENTA.**

**Contrariamente a lo indicado en la Cláusula 3. EXCLUSIONES PARTICULARES, numeral 4, de estas Condiciones Particulares, el Asegurador indemnizará al propietario del inmueble ocupado por el Asegurado, la pérdida de renta que se origine durante el período de cobertura contratado, como consecuencia de la destrucción o daño del inmueble, por cualquiera de los riesgos cubiertos por esta Póliza y que obligue a su desocupación total o parcial.**

**Sin que sea afectada por el vencimiento de la Póliza o de esta cobertura, la indemnización se calculará desde la fecha del siniestro y por el tiempo necesario para reconstruir, reparar o reemplazar, con la debida prontitud y diligencia, las partes destruidas o dañadas del**

**inmueble asegurado, a fin de dejarlo en condiciones de ser reocupado, pero sin exceder del período de cobertura contratado.**

**El monto total de la indemnización será igual a la renta que deje de producir la parte siniestrada del inmueble, menos los gastos que no se hagan necesarios durante el período mencionado en el párrafo anterior.**

**En ningún caso se indemnizará renta que corresponda a partes del inmueble que en el momento del siniestro se encuentren desocupadas.**

**Si el Asegurado ocupa parte del inmueble, la renta correspondiente a dicha parte se considerará incluida en el monto de la renta asegurada.**

**Queda entendido que la responsabilidad del Asegurador no excederá de la renta mensual ni del período de cobertura, indicados en el Cuadro Póliza Recibo.**

#### **COBERTURA OPCIONAL DE PÉRDIDAS INDIRECTAS.**

**Contrariamente a lo indicado en la Cláusula 3. EXCLUSIONES PARTICULARES, numeral 4, de estas Condiciones Particulares, el Asegurador pagará una suma adicional equivalente a un porcentaje, indicado en el Cuadro Póliza Recibo, de la indemnización que corresponda conforme con esta sección, con motivo de algún siniestro que afecte las partidas existencias, maquinarias y equipos industriales.**

**Este pago adicional, es una compensación al Asegurado por las pérdidas económicas sufridas que resulten de la reducción en el movimiento comercial o de producción y de los aumentos en los costos de operaciones.**

**El Asegurador no pagará cantidad alguna cuando a la fecha del siniestro se comprobare que el negocio asegurado estaba cerrado o inactivo por liquidación, quiebra, embargo o cualquier otra medida administrativa o judicial. Igualmente, cuando el Asegurado no pueda demostrar la reducción en el movimiento comercial o de producción del negocio, o los aumentos en los costos de operaciones.**



## **SECCIÓN V. DAÑOS INTERNOS A MAQUINARIAS, EQUIPOS INDUSTRIALES Y EQUIPOS ELECTRÓNICOS.**

### **CLÁUSULA 12. RIESGOS CUBIERTOS.**

**Contrariamente a lo indicado en la Cláusula 3. EXCLUSIONES PARTICULARES, numeral 26, de estas Condiciones Particulares, el Asegurador cubre los daños internos ocasionados a las maquinarias, equipos industriales y equipos electrónicos asegurados, hasta la suma asegurada contratada para esta cobertura, que sucedan por causa accidental, súbita e imprevista, ocurrida durante la vigencia de esta sección, y que hagan necesaria su reparación o reemplazo. A tales efectos, están amparados los daños internos ocasionados por:**

- 1. Impericia, descuido y actos mal intencionados individuales del personal del Asegurado o de extraños.**
- 2. La acción directa de la energía eléctrica como resultado de corto circuitos, arcos voltaicos y otros efectos similares, así como la acción indirecta de electricidad atmosférica.**
- 3. Errores en diseño, defectos de construcción, fundición y uso de materiales defectuosos.**
- 4. Defectos de mano de obra y montaje incorrecto.**
- 5. Rotura debida a fuerza centrífuga de las máquinas y equipos electrónicos asegurados.**
- 6. Explosión de las máquinas y equipos asegurados;**
- 7. Calentamiento excesivo del material por falta de agua.**
- 8. Cuerpos extraños que se introduzcan en las maquinarias y equipos asegurados.**
- 9. Cualquier otra no excluida expresamente en este contrato.**

## **SECCIÓN VI. SUSTRACCIÓN ILEGÍTIMA**

### **CLÁUSULA 13. RIESGOS CUBIERTOS – COBERTURA BÁSICA ROBO.**

**Contrariamente a lo indicado en la Cláusula 3. EXCLUSIONES PARTICULARES, numeral 8, de estas Condiciones Particulares, el Asegurador indemnizará las pérdidas pecuniarias sufridas por el Asegurado, hasta la suma asegurada contratada para esta cobertura, como consecuencia de robo, o de cualquier tentativa de cometerlo, ocurrido durante la vigencia de esta cobertura, de los bienes asegurados contenidos en la edificación especificada en el Cuadro Póliza Recibo.**

**El Asegurador también indemnizará los gastos necesarios para reparar los daños causados a la referida edificación, hasta la suma asegurada específica para daños a la edificación, indicada en el Cuadro Póliza Recibo, como consecuencia de robo, o intento de cometerlo, ocurrido durante la vigencia de esta cobertura.**

### **CLÁUSULA 14. COBERTURA OPCIONAL DE ASALTO O ATRACO.**

**La siguiente cobertura es opcional y para su contratación el Tomador se obliga a pagar la prima adicional correspondiente en las condiciones y términos establecidos en las Condiciones Generales y Particulares de esta Póliza.**

**Contrariamente a lo indicado en la Cláusula 3. EXCLUSIONES PARTICULARES, numeral 8, de estas Condiciones Particulares, el Asegurador indemnizará las pérdidas pecuniarias sufridas por el Asegurado, hasta la suma asegurada contratada para esta cobertura, como consecuencia de asalto o atraco, o de cualquier tentativa de cometerlo, ocurrido durante la vigencia de esta cobertura, de los bienes asegurados contenidos en la edificación especificada en el Cuadro Póliza Recibo.**

**El Asegurador también indemnizará los gastos necesarios para reparar los daños causados a la referida edificación, hasta la suma asegurada específica para daños a la edificación, indicada en el Cuadro Póliza Recibo, como consecuencia de asalto o atraco, o intento de cometerlo, ocurrido durante la vigencia de esta cobertura.**

## **SECCIÓN VII. LUCRO CESANTE**

### **CLÁUSULA 15. DEFINICIONES PARTICULARES.**

Para todos los fines relacionados con esta sección, queda expresamente convenido que los siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación:

1. **MATERIA PRIMA:** Materiales y suministros en el estado en que el Asegurado los recibe para su conversión en la operación normal de su negocio y para elaborar con ellos el producto terminado, incluyendo aquellos suministros que se consumen en el curso de tal conversión o en los servicios que vende el Asegurado como actividad normal de su negocio.
2. **MATERIAS EN PROCESO DE ELABORACIÓN:** Materias primas que han sufrido cualquier proceso de envejecimiento, acondicionamiento, aclimatación o cualquier otro proceso mecánico o de manufactura, dentro de los predios descritos en este contrato y en el curso ordinario del negocio del Asegurado, sin convertirse en productos terminados.
3. **MERCANCÍAS:** Bienes que no han sido elaborados o manufacturados por el Asegurado en el curso ordinario de su negocio, pero que constituyen mercancías almacenadas por el Asegurado para su venta.
4. **PRODUCTOS TERMINADOS:** Bienes fabricados o manufacturados por el Asegurado mediante el proceso de elaboración efectuado en su negocio, las cuales según las operaciones normales del Asegurado, se encuentran listos para ser embalados, enviados o vendidos.
5. **UTILIDAD BRUTA:** Cantidad equivalente a la suma de los gastos permanentes asegurados más la utilidad neta del negocio. Si no hubiere utilidad neta, se entenderá igual a la cantidad de gastos permanentes asegurados, reducida en la proporción que exista entre éstos y el total de todos los gastos permanentes del negocio.
6. **UTILIDAD NETA:** Resultado de las operaciones, excluyendo todo ingreso o salida imputable a cuenta de capital, que resulte del negocio del Asegurado desarrollado en los predios, luego de haber hecho provisión adecuada para gastos permanentes y otros cargos, inclusive depreciación.

7. **GASTOS PERMANENTES:** Gastos que se mantienen a pesar de la interrupción total o parcial de la actividad del negocio del Asegurado por la ocurrencia del siniestro, como: alquileres, impuestos, sueldos y salarios, consumo de electricidad, entre otros.

#### **CLÁUSULA 16. RIESGOS CUBIERTOS.**

**Contrariamente a lo indicado en la Cláusula 3. EXCLUSIONES PARTICULARES, numeral 4, de estas Condiciones Particulares, el Asegurador cubre la pérdida que sufra el Asegurado por la reducción de su utilidad bruta como consecuencia de la paralización o interrupción necesaria de las operaciones de su negocio, causada por pérdidas o daños amparados por este contrato a través de las secciones IV, V y VI, según sea el caso, siempre que para el momento de la ocurrencia de tales pérdidas o daños se encuentre vigente esta sección VII.**

**El derecho a indemnización existe solamente durante el período de tiempo que sea necesario para reconstruir, reparar o reemplazar, con la prontitud y diligencia debidas, aquella parte de los bienes asegurados que hayan sufrido la pérdida o daño, a contar desde la fecha de ocurrencia del siniestro amparado por las secciones IV, V y VI, y prosiguiendo hasta la culminación de la reconstrucción, reparación o reemplazo, aun cuando en su transcurso ocurriese el vencimiento de esta sección.**

**Esta cobertura se extiende a amparar la pérdida sufrida durante el período de tiempo en que se impida el acceso a los predios por orden de autoridades civiles, no excediendo este período en ningún caso de dos (2) semanas consecutivas contadas a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro amparado por las secciones IV, V y VI.**

#### **CLÁUSULA 17. EXCLUSIONES PARTICULARES.**

**Además de las exclusiones generales y particulares establecidas en este contrato, el Asegurador no indemnizará la pérdida causada por, relacionada con o se dé en el curso de:**

1. **Cualquier clase de restricción por alguna autoridad pública, ordenanza local o estatal, o por influencia de alguna Ley reguladora, en lo que se refiere a las operaciones del negocio del Asegurado o a la reconstrucción o reparación de edificios o**

**estructuras.**

- 2. Suspensión, vencimiento o cancelación de algún arrendamiento o licencia, contrato o de nota de pedidos.**
- 3. Aumento de la pérdida debido a la intervención de huelguistas, u otras personas en los predios, que impidieren la reconstrucción, reparación o reemplazo de los bienes afectados por el siniestro amparado o impidieren la reanudación o continuación de las operaciones del negocio del Asegurado.**
- 4. Cualquier pérdida consecencial o pérdidas indirectas o remotas distintas a las amparadas mediante esta sección; así como tampoco lucro cesante contingente de ninguna clase y pérdida de mercado.**
- 5. Paralización de las operaciones del negocio como consecuencia de daños internos ocurridos a los equipos electrónicos.**

#### **CLÁUSULA 18. OTRAS EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD**

**Adicionalmente a lo establecido en las otras exoneraciones de responsabilidad contempladas en este contrato, el Asegurador quedará exonerado de responsabilidad en los casos siguientes:**

- 1. Si a la fecha del siniestro se comprobare que el negocio asegurado estaba cerrado o inactivo o en situación de liquidación, quiebra, embargo o cualquier otra medida administrativa o judicial.**
- 2. Si el acceso a los predios descritos está prohibido por orden de autoridades civiles por más de (2) dos semanas consecutivas a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro amparado por las secciones IV, V y VI.**
- 3. Si el Tomador o el Asegurado no empleare los medios a su alcance para reducir las pérdidas, de acuerdo con lo indicado en la Cláusula 21. GASTOS PARA REDUCIR LAS PÉRDIDAS de estas Condiciones Particulares, siempre que este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador.**

## **CLÁUSULA 19. PRODUCTOS TERMINADOS**

**El Asegurador no responderá de ninguna pérdida, ni directa ni consecuencial, que sea resultado de pérdidas o daños de productos terminados, ni por el tiempo requerido para producir tales productos terminados.**

## **CLÁUSULA 20. APARATOS ELÉCTRICOS**

**El Asegurador no responderá, excluyéndose totalmente de la cobertura de esta sección VII, cualquier pérdida de utilidad bruta ocasionada por pérdidas, daños o desperfectos en instalaciones, aparatos, herramientas, instrumentos o alambres eléctricos, cualquiera que sea la causa, a menos que tal pérdida, daño o desperfecto ocasione a su vez un incendio, en cuyo caso el Asegurador solamente responderá por la parte de la pérdida de utilidad bruta que le corresponde soportar del daño causado por el incendio.**

## **CLÁUSULA 21. GASTOS PARA REDUCIR LAS PÉRDIDAS**

**El Tomador y el Asegurado debe y conviene en tomar las siguientes medidas y precauciones adecuadas para reducir la pérdida de la utilidad bruta:**

- 1. Reanudar parcial o completamente las operaciones desarrolladas en las edificaciones o propiedades descritas en este contrato, hayan sido éstas dañadas o no.**
- 2. Hacer uso de otra edificación o propiedad ubicada en los mismos predios descritos en el Cuadro Póliza Recibo o en lugar diferente.**
- 3. Hacer uso de existencias (materias primas, productos en proceso o productos elaborados), en las edificaciones descritas en este contrato o en otras.**

**Estas reducciones serán tomadas en cuenta para determinar la cantidad que debe pagar el Asegurador.**

**En tales casos, el Asegurador cubrirá los gastos extraordinarios en que necesariamente se incurra para rebajar la pérdida amparada bajo la cobertura de esta sección VII, pero en ningún caso la suma**

**de dichos gastos excederá del monto en que se reduzca la indemnización.**

**El incumplimiento de este deber dará derecho al Asegurador de reducir la indemnización en la proporción correspondiente, teniendo en cuenta la importancia de la pérdida derivada del siniestro y el grado de culpa del Tomador o del Asegurado.**

**Si el incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador, éste quedará liberado de toda obligación derivada del siniestro.**

## **SECCIÓN VIII. OTRAS CONDICIONES PARTICULARES**

### **CLÁUSULA 22. SUMA ASEGURADA Y MODALIDADES DE ASEGURAMIENTO.**

#### **1. SUMAS ASEGURADAS:**

- 1.1. Para los bienes edificaciones, mejoras o bienhechurías, instalaciones, mobiliario, existencias y suministros, la suma asegurada debe ser una cantidad equivalente al valor real del bien.
- 1.2. Para las maquinarias, equipos industriales y equipos electrónicos, la suma asegurada debe ser una cantidad equivalente al valor de reposición a nuevo, incluyendo adicionalmente gastos de montaje y desmontaje, así como fletes ordinarios, impuestos y derechos de aduana, si los hubiere.
- 1.3. Para los objetos valiosos o de arte, la suma asegurada debe ser el valor convenido especificado para cada bien asegurado. Si no se hubiere señalado este valor individual, la suma asegurada será de cincuenta (50) salarios mínimos nacionales por bien. En cualquier caso, queda derogada la aplicación de la Cláusula 32. INFRASEGURO de estas Condiciones Particulares.
- 1.4. Para vidrios, cristales y anuncios, la suma asegurada debe ser una cantidad equivalente al costo de reposición e instalación de los vidrios, cristales o anuncios en el mismo sitio donde se encontraban al momento del siniestro. Adicionalmente, podrá incluirse el costo de grabados, letreros, pinturas, cerraduras, marcos o cualquier otro trabajo sobre los vidrios, cristales o anuncios, o elementos de fijación

o soporte. La suma asegurada debe especificarse para cada vidrio, cristal o anuncio amparado.

- 1.5. Para Lucro Cesante, la suma asegurada debe ser equivalente a la utilidad bruta correspondiente a 12 meses, correspondiendo al Tomador o al Asegurado su proyección o estimación. A solicitud del Tomador o del Asegurado, el Asegurador podrá amparar un porcentaje de la utilidad bruta, que a su juicio representa la disminución máxima esperada de la utilidad bruta.

El Tomador o el Asegurado podrá solicitar al Asegurador la actualización de la suma asegurada, en cuyo caso el Tomador deberá pagar la prima adicional correspondiente.

2. **PRIMERA PÉRDIDA.** Cuando se asegure bajo la modalidad de Primera Pérdida, el Asegurador conviene en asegurar los bienes a riesgos hasta la suma asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo para cada grupo o partida sujeta a esta modalidad de seguro.

En consecuencia, queda entendido que las sumas aseguradas no guardan relación alguna con los valores reales totales asegurables de los bienes a riesgo y el Asegurador soportará íntegramente cualquier pérdida o daño que sea consecuencia de un riesgo cubierto, hasta la concurrencia de la suma asegurada para el grupo o partida afectada, quedando derogada la Cláusula 32. INFRASEGURO de las Condiciones particulares de esta Póliza.

Esta modalidad de aseguramiento es aplicable a las secciones IV, V y VI. Las coberturas y grupos o partidas contratadas a Primer Pérdida estarán indicadas en el Cuadro Póliza Recibo.

3. **PRIMER RIESGO RELATIVO:** Cuando se asegure bajo la modalidad de Primer Riesgo Relativo, el Asegurado declara que la suma asegurada, especificada en el Cuadro Póliza Recibo, representa no menos del porcentaje indicado en dicho cuadro respecto al valor real total asegurable de los bienes a riesgo de cada grupo o partida. En consecuencia, se conviene en asegurar los bienes a riesgo hasta las sumas aseguradas expresadas en el Cuadro Póliza Recibo para cada grupo o partida, quedando derogada la Cláusula 32. INFRASEGURO de las Condiciones Particulares de esta Póliza.

El Asegurador conviene en soportar íntegramente cualquier pérdida o daño que sea consecuencia de un riesgo cubierto hasta la concurrencia de la suma asegurada para cada grupo o partida, siempre que la suma



represente no menos del porcentaje indicado respecto al valor real total asegurable de los bienes a riesgo de cada grupo o partida.

En los casos de riesgos independientes bajo una administración común, el límite de indemnización estará dado por el porcentaje de cobertura indicado para cada grupo o partida, aplicado al valor real asegurable que, para ese grupo o partida corresponda al riesgo afectado por el siniestro al momento de su ocurrencia.

Si al momento del siniestro la suma asegurada para cualquier grupo o partida representa un porcentaje inferior con respecto al valor real total asegurable de los bienes a riesgo indicado para el grupo o partida, el Asegurador indemnizará el monto de la pérdida multiplicado por la fracción que se obtenga de dividir el valor declarado de los bienes a riesgo entre su valor real total asegurable, sin exceder, en ningún caso, de la suma asegurada.

Esta modalidad de aseguramiento es aplicable a las secciones IV, V y VI. Las coberturas y grupos o partidas contratadas a Primer Riesgo Relativo estarán indicadas en el Cuadro Póliza Recibo.

4. **PRIMER RIESGO ABSOLUTO:** Cuando se asegure bajo la modalidad de Primer Riesgo Absoluto, el Asegurado declara que la suma asegurada mencionada en el Cuadro Póliza Recibo, representa para el comienzo de este seguro, no menos del porcentaje indicado en el mismo, de los valores reales totales asegurables.

Por lo tanto, queda suspendida la Cláusula 32. INFRASEGURO de las Condiciones Particulares de esta Póliza y el Asegurador conviene en soportar íntegramente cualquier pérdida o daño, hasta la concurrencia de la suma asegurada.

A fin que el Asegurador proceda al cálculo de la nueva prima, el Asegurado queda obligado a declararle los valores reales totales asegurables dentro de los plazos siguientes:

- a. Sesenta (60) días continuos, a partir de la fecha de renovación de la Póliza.
- b. Treinta (30) días continuos, a partir de la fecha en que se produzca variaciones mayores al diez por ciento (10%) de los valores reales totales asegurables, motivadas por ampliaciones, adquisiciones, desincorporaciones de activos o actualización de valores.

Si el siniestro ocurre dentro de los plazos antes señalados, el Asegurador se obliga a indemnizar la nueva suma asegurada y a descontar de la suma a indemnizar, el monto del ajuste de prima correspondiente.

En caso que el Asegurado no declare los nuevos valores reales totales asegurables dentro de los plazos mencionados, el Asegurador no responderá por una proporción mayor de cualquier siniestro, que aquella existente entre los valores reales totales asegurables declarados en la Póliza y los valores reales totales asegurables en el momento del siniestro, sin exceder en ningún caso la suma asegurada.

Esta modalidad de aseguramiento es aplicable a las secciones IV, V y VI. Las coberturas y grupos o partidas contratadas a Primer Riesgo Absoluto estarán indicadas en el Cuadro Póliza Recibo

### **CLÁUSULA 23. BASES DE LA INDEMNIZACIÓN.**

1. En caso pérdidas o daños a los bienes asegurados, el Asegurador pagará en efectivo el importe de las pérdidas o daños ocasionados por el siniestro, sujeto a las siguientes condiciones:
  - 1.1. La indemnización será en exceso del deducible, si lo hubiere, y hasta la suma asegurada establecida el Cuadro Póliza Recibo.
  - 1.2. En caso de pérdida parcial, el Asegurador indemnizará sobre la base de los gastos necesarios para reparar el bien y dejarlo en una condición igual a la que presentaba inmediatamente antes de ocurrir el siniestro. No se hará reducción alguna por concepto de depreciación respecto a partes repuestas.
  - 1.3. Si los gastos de reparación son iguales o sobrepasan el valor real del bien al momento inmediatamente antes de haber ocurrido el siniestro, se considerará pérdida total.
  - 1.4. En caso de pérdida total, el Asegurador indemnizará el valor real que tuviese el bien inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.
  - 1.5. Después de una indemnización por pérdida total, el seguro sobre aquellos bienes indemnizados se dará por terminado.
  - 1.6. En caso de pérdida o daño de los objetos valiosos o de arte, el Asegurador indemnizará sobre la base del valor convenido de cada bien. Si no se hubiere señalado este valor individual, el Asegurador indemnizará cincuenta (50) salarios mínimos nacionales por bien. En conjunto, la indemnización no excederá de la suma asegurada de este grupo o partida, si la hubiere.

- 1.7. En cuanto a los vidrios, cristales o anuncios, el Asegurador indemnizará sobre la base del costo de reposición e instalación de los vidrios, cristales o anuncios en el mismo sitio en donde se encontraban al momento del siniestro. Para que exista indemnización por grabados, letreros, pinturas, cerraduras, marcos o cualquier otro trabajo sobre los vidrios, cristales o anuncios, o elementos de fijación o soporte, el costo de estos deberá estar incluido en la suma asegurada de tales vidrios, cristales o anuncios.
- 1.8. En caso de pérdida o daño de cualesquiera partes o piezas de cualquier bien, el Asegurador indemnizará solamente la proporción de la suma asegurada aplicable a las partes o piezas perdidas o dañadas. Este valor se determinará tomando como base el valor que tengan los objetos perdidos o dañados al momento del siniestro. No obstante, para los objetos valiosos o arte, todo par o juego se considerará como una unidad.
- 1.9. No serán indemnizados los gastos por modificaciones, adiciones, mejoras, mantenimiento y reacondicionamiento.
- 1.10. Queda entendido que para efectos del cálculo de la indemnización, no se considerará como pérdida o daño sufrido por el Asegurado el valor del salvamento, a menos que el Asegurador haya reconocido expresamente abandono a su favor.
2. En el caso de lucro cesante, el Asegurador pagará en efectivo el importe de la pérdida, sujeto a las siguientes condiciones:
  - 2.1. Si se hubiere contrato un deducible, se entenderá como un deducible en días, denominado deducible temporal, el cual comienza en la fecha de paralización o interrupción del negocio como consecuencia de la pérdida o daño a los bienes amparados a través de las secciones IV, V y VI. El asegurador no será responsable de la pérdida de utilidad bruta si el tiempo de paralización o interrupción del negocio no supera este deducible temporal. Si una paralización o interrupción sobrepasa el deducible temporal, la indemnización se reduce en la misma proporción existente entre el deducible temporal y el período de tiempo indemnizable.

- 2.2. Si se presenta una pérdida o daño material amparado por las secciones IV, V y VI, cuyo monto indemnizable no supera el deducible correspondiente a esas secciones, la indemnización por lucro cesante operará normalmente, siempre que la responsabilidad del Asegurador hubiera existido de haber excedido la pérdida el deducible estipulado.
- 2.3. El Asegurador indemnizará la reducción de la utilidad bruta, menos los gastos y desembolsos que no deben continuar necesariamente durante la paralización o interrupción del negocio, por el tiempo que sea necesario para reconstruir, reparar o reemplazar, con la prontitud y diligencia debidas, aquella parte de los bienes asegurados que hayan sufrido la pérdida o daño, a contar desde la fecha de ocurrencia de la referida pérdida o daño y prosiguiendo hasta la culminación de la reconstrucción, reparación o reemplazo, aun cuando en su transcurso ocurriese el vencimiento de esta sección.
- 2.4. En ningún caso excederá la indemnización a cargo del Asegurador de la pérdida realmente sufrida por el Asegurado, soportada en su contabilidad, como consecuencia de la paralización o interrupción de las operaciones de su negocio o de la suma asegurada que haya sido establecida para esta cobertura, lo que resulte menor.
- 2.5. Se tomará en cuenta la continuación de los gastos y desembolsos normales, incluyendo la nómina, en la proporción que sea necesaria e inevitable para permitir la reanudación de las operaciones del Asegurado, en las mismas condiciones y con las mismas características que existían en la fecha inmediatamente anterior al siniestro.
- 2.6. Sí el Asegurado está en condiciones de reducir la pérdida que está sufriendo como consecuencia de la paralización de su negocio, mediante la reanudación total o parcial de las operaciones dentro de los predios o mediante el uso de cualquier otra propiedad equipo o suministro, la reducción de la pérdida que se logre de esta manera, será tomada en cuenta para establecer el monto del siniestro indemnizable.
- 2.7. Para cada una de las variables que intervienen en el negocio del Asegurado, se practicarán los reajustes necesarios para determinar el desarrollo progresivo o decreciente del negocio, y las variaciones o circunstancias especiales que lo afectaron, antes o después del siniestro que ocasionó la pérdida o daño de los bienes asegurados

o que le hubieren afectado de no haberse producido, de modo que representen, en la medida de lo posible, los resultados que se habrían registrado después del referido siniestro, si éste no hubiera ocurrido.

- 2.8. Se deberá determinar las cantidades de existencias al inicio y al final del período de indemnización, de acuerdo con los métodos normales de contabilidad del Asegurado, teniendo en cuenta la consiguiente depreciación.
- 2.9. Se tomará debida cuenta si alguna insuficiencia en el monto de ventas debido al siniestro resulta pospuesta con motivo de estar dicho monto de ventas temporalmente mantenido por existencia que se encuentren en cualquier ubicación.
- 2.10. En caso de pérdidas o daños a las materias primas, la indemnización se extiende a la pérdida sufrida durante un tiempo adicional al período de paralización o indemnización por el cual responde el Asegurador, conforme con lo indicado en el numeral 2.3., cuyo tiempo adicional, cuando ocurriese, será medido por el más corto de los períodos descritos a continuación:
  - 1.1.1. El tiempo durante el cual las existencias de materias primas dañadas o destruidas por el siniestro, hubieran hecho posible la operación normal del negocio.
  - 1.1.2. El tiempo necesario para reemplazar o restituir las existencias de materias primas dañadas o afectadas por el siniestro, con ejercicio de la debida diligencia y actividad.
  - 1.1.3. Treinta (30) días calendarios consecutivos, contados desde la fecha en que se terminó de reparar el daño físico.
- 1.2. En caso de pérdidas o daños a las materias en proceso de elaboración, la indemnización se extiende a la pérdida sufrida durante un tiempo adicional al período de paralización o indemnización por el cual responde el Asegurador, conforme con lo indicado en el numeral 2.3., limitándose este tiempo adicional al plazo requerido para reemplazar las materias en proceso de elaboración o restituir las, con el ejercicio de la debida diligencia y actividad, con el fin de llevarlas al mismo estado de manufacturación en que se encontraban en la fecha de la pérdida o

daño, quedando aclarado y convenido expresamente que este tiempo adicional en ningún caso excederá de treinta (30) días calendarios consecutivos.

#### **CLÁUSULA 24. RENOVACIÓN**

El contrato se entenderá renovado automáticamente al finalizar el último día de duración del período de vigencia anterior y por un plazo igual, siempre que el Tomador pague la prima correspondiente al nuevo período, de acuerdo con lo establecido en la CLÁUSULA 25. PLAZO DE GRACIA de estas Condiciones Particulares, entendiéndose que la renovación no implica un nuevo contrato sino la prórroga del anterior.

Cualquiera de las partes pueden negarse a la prórroga del contrato o solicitar el cambio de la vigencia de la renovación, mediante una notificación efectuada a la otra parte, en forma impresa o a través de los mecanismos electrónicos que hayan acordado, con un plazo de un (1) mes de anticipación a la conclusión del período de seguro en curso.

#### **CLÁUSULA 25. PLAZO DE GRACIA**

Se conceden treinta (30) días continuos de gracia para el pago de la prima de renovación, contados a partir de la fecha de terminación de la vigencia del contrato anterior. Si la vigencia del contrato es menor a seis (6) meses, el plazo de gracia será de quince (15) días continuos.

En el supuesto de primas fraccionadas, el plazo de gracia será de treinta (30) días continuos, si las fracciones de la prima deben pagarse cada seis (6) meses, caso contrario el plazo de gracia será de quince (15) días continuos.

Si ocurriere un siniestro en el plazo concedido, el Asegurador pagará la indemnización, previa deducción de la prima de renovación de la vigencia del contrato o de la fracción convenida de la prima, según sea el caso. No obstante, independientemente de la forma de pago acordada, el Asegurador podrá descontar la totalidad de prima correspondiente a la vigencia del contrato.

Si el monto del siniestro es menor a la prima de renovación, el Asegurador pagará la indemnización, siempre que el Tomador pague la prima en el plazo de gracia concedido. Si la prima no es pagada en el referido plazo, el contrato quedará sin validez y efecto a partir de la fecha de terminación de la vigencia del contrato anterior.

## **CLÁUSULA 26. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO**

Al ocurrir cualquier siniestro, el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario, salvo causa extraña no imputable, deberá:

1. Tomar las providencias necesarias y oportunas para evitar que sobrevengan pérdidas ulteriores.
2. Formular la denuncia ante las autoridades competentes, si corresponde según el tipo de siniestro.
3. Dar aviso al Asegurador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de su ocurrencia.
4. Proporcionar al Asegurador dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de aviso del siniestro, los siguientes recaudos o información:
  - a. Declaración de siniestro, conforme a la planilla suministrada por el Asegurador.
  - b. Carta amplia explicativa del siniestro.
  - c. Informe del Cuerpo de Bomberos, de ser el caso.
  - d. Copia de la denuncia ante las autoridades competentes, de ser el caso.
  - e. Los contratos de seguros que cubran el mismo riesgo, con indicación del nombre de cada uno de los aseguradores, número y período de vigencia de cada contrato.
  - f. Relación detallada del interés afectado y de los bienes asegurados que hayan sido perdidos o dañados.
  - g. Informe o reporte del último mantenimiento efectuado a los bienes asegurados afectados por el siniestro.
  - h. Los informes, comprobantes, libros de contabilidad, planos, proyectos, facturas, actas y demás documentos necesarios para la determinación del origen, la causa y el monto de la pérdida o daño.

El Asegurador podrá solicitar, sólo en una (1) oportunidad, en función de la información suministrada, nuevos recaudos para la evaluación del siniestro y de la determinación del pago que pudiera corresponder, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la entrega de la

información y los recaudos inicialmente solicitados. El Tomador, Asegurado o Beneficiario tendrá un lapso de quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la solicitud, para entregar los nuevos recaudos solicitados.

## **CLÁUSULA 27. OPCIONES DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A BIEN**

El Asegurador pagará la indemnización en efectivo de acuerdo con las bases de la indemnización indicadas para cada sección o, siempre que el Asegurado o el Beneficiario lo consienta, reconstruyendo, reponiendo o reparando, total o parcialmente, los bienes perdidos o dañados, si fuere el caso.

El Asegurador habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer, en lo posible y en forma racionalmente equivalente, el estado en que se encontraban los bienes antes del siniestro. En ningún caso el Asegurador estará obligado a erogar una cantidad superior a la suma asegurada correspondiente. Si el Asegurador estuviese autorizado por el Asegurado o el Beneficiario para reconstruir, reponer o reparar, total o parcialmente, los bienes asegurados afectados por el siniestro, tendrá la obligación de entregar al Asegurador los planos, dibujos, presupuestos, medidas, así como cualesquiera otros datos pertinentes que el Asegurador considere necesarios al efecto, siendo por cuenta del Asegurado o del Beneficiario los gastos que ello ocasione.

Si por causa de alguna disposición oficial que rigiere sobre alineación de las calles, construcción de edificios y demás análogos, el Asegurador se encontrare ante la imposibilidad de reconstruir, reponer o reparar las edificaciones aseguradas, no estará obligado a pagar una indemnización mayor a la que hubiere bastado para reconstruir, reponer o reparar, caso de no haber existido tal impedimento legal.

## **CLÁUSULA 28. REPARACIÓN PROVISIONAL**

**Si un bien dañado es reparado por el Asegurado de forma provisional y continua funcionando, el Asegurador no será responsable en caso alguno por cualquier daño que sufra posteriormente el bien hasta que la reparación se haga en forma definitiva.**

## **CLÁUSULA 29. SISTEMA DE PROTECCIÓN Y MANTENIMIENTO**

El Asegurado garantiza que tomará todas las medidas razonables para mantener los bienes asegurados en buen estado de operatividad y para



asegurar que no se sobrecarguen habitual o intencionalmente. Asimismo, se compromete a observar las instrucciones de los fabricantes en cuanto a la protección, mantenimiento, manejo, servicio e inspección, así como la normativa legal, decretos u órdenes en vigor, respecto a la operación o mantenimiento de los bienes asegurados.

Adicionalmente, se compromete a instalar un sistema de protección para alta y baja tensión, según las especificaciones del fabricante de los bienes asegurados.

### **CLÁUSULA 30. RECUPERACIÓN DEL BIEN ASEGURADO**

En caso de cualquier sustracción ilegítima amparada por este contrato, si el bien es recuperado durante el transcurso del plazo establecido para que el Asegurador proceda a la indemnización, el Asegurado deberá recibirlo si mantiene las cualidades necesarias para cumplir con su finalidad, a menos que se hubiera reconocido expresamente la facultad de abandono a favor del Asegurador. Este deberá proceder a la reparación del bien para dejarlo en las mismas condiciones en que se encontraba antes del siniestro, en caso de que corresponda.

Si el bien asegurado es recuperado luego de transcurrido el plazo establecido para que el Asegurador proceda a la indemnización, deberá notificarlo al Asegurado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haber tenido conocimiento del hecho con la finalidad de que el Asegurado decida entre: i) recibir la indemnización o retenerla, en caso de que ya se hubiese pagado, abandonando al Asegurador la propiedad del bien asegurado; o, ii) mantener o readquirir la propiedad del bien asegurado, restituyendo en este último caso la indemnización percibida. El Asegurado deberá comunicar su decisión al Asegurador en un plazo no mayor de (30) días continuos siguientes a la notificación de la recuperación del bien asegurado.

En el caso de que el Asegurado haya manifestado su voluntad de mantener o readquirir la propiedad del bien, el Asegurador tendrá la obligación, dentro de un plazo no mayor de (30) días continuos siguientes a la referida notificación, de realizar todos los trámites necesarios para restituir la propiedad del bien al Asegurado y proceder a su reparación, si corresponde.

### **CLÁUSULA 31. PERITAJE**

Si surgiere desacuerdo para la fijación del importe de la indemnización o si el Asegurado o el Beneficiario no aceptase la proposición del Asegurador, las partes podrán someterse al siguiente procedimiento:

1. Nombrar de común acuerdo y por escrito, un perito único.
2. En caso de desacuerdo sobre la designación de un (1) perito único, nombrar por escrito dos (2) peritos, uno por cada parte, dentro del plazo de un (1) mes calendario a partir del día en que una de las partes haya requerido a la otra dicha designación.
3. En caso de que una de las partes se negare a designar o dejare de nombrar el perito, en el plazo antes indicado, el procedimiento se dará por terminado.
4. Si los dos (2) peritos así designados no llegaren a un acuerdo, el o los puntos en discrepancia serán sometidos al fallo de un tercer perito, nombrado por ellos, por escrito y su decisión agotará el procedimiento.
5. Los gastos relativos al peritaje serán distribuidos por igual entre las partes.

El fallecimiento de cualquiera de los dos (2) peritos, que aconteciera en el curso de las operaciones de peritaje, no anulará ni mermará los poderes, derechos o atribuciones del perito o peritos sobrevivientes. Asimismo, si el perito único o el perito tercero fallecieran antes del dictamen final, las partes o los peritos que le hubieren nombrado, según el caso, quedan facultados para sustituirlo por otro.

El perito único, los dos (2) peritos o el perito tercero, según el caso, deberán conocer la materia relativa al peritaje y harán sus evaluaciones teniendo en cuenta las condiciones de este contrato.

Los peritos deberán dar su fallo por escrito dentro de un período de treinta (30) días continuos después de haber aceptado la designación.

### **CLÁUSULA 32. INFRASEGURO**

Si la suma asegurada sólo cubre una parte del valor en que debieron asegurarse los bienes expuestos a riesgo, la indemnización se pagará, salvo convención en contrario, en la proporción existente entre la suma asegurada y el valor en que debieron asegurarse los bienes. Si en este contrato se hubiere especificado la suma asegurada por bien, grupo o partida, esta condición se aplicará a cada bien, grupo o partida por separado. Sin embargo, si la suma

asegurada del total de los bienes, grupo o partidas es superior a los valores totales en que debieron asegurarse, el Asegurado podrá utilizar la prima correspondiente a cualquier excedente en la suma asegurada de uno o más bienes, grupos o partidas para suplir la deficiencia de suma asegurada en cualesquiera otros bienes, grupos o partidas.

En el caso de la cobertura de Lucro Cesante, si al momento del siniestro se demostrare que la utilidad bruta anual declarada a la fecha de comienzo de la cobertura es menor que la que se hubiese devengado en los (12) doce meses subsiguientes a la fecha del siniestro, de no haber ocurrido éste, la indemnización a que hubiere lugar será equivalente a la que resulte de multiplicar el monto de la pérdida que se determine, por la fracción que se obtenga de dividir la utilidad bruta declarada por el Asegurado entre la referida utilidad bruta que se hubiere devengado.

### **CLÁUSULA 33. RESTITUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA**

En caso de siniestro cubierto por este contrato, el monto de la pérdida o daño reduce en igual cantidad la suma asegurada contratada.

En consecuencia, luego de determinado el monto de la pérdida o daño, el Asegurador puede, a solicitud del Tomador o del Asegurado, restituir la suma asegurada reducida, siempre que el Tomador pague la prima correspondiente por el período que falte por transcurrir para finalizar la vigencia del contrato, contado a partir de la fecha efectiva de la restitución.

### **CLÁUSULA 34. EVALUACIÓN DEL DAÑO**

Luego de notificado el siniestro, el Asegurador tiene la obligación de iniciar la evaluación del daño en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del momento en que tenga acceso a los bienes afectados por el siniestro.

El Asegurador tendrá derecho a designar, a su costo, especialistas para la evaluación del daño, quienes podrán realizar todas las inspecciones que estimen necesarias y presentarán al Asegurador los informes correspondientes.

Mientras el daño no hubiese sido evaluado dentro del plazo previsto, el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario no debe, sin el consentimiento del

Asegurador, efectuar cambio o modificación al estado de las cosas que pueda hacer más difícil o imposible la determinación de la causa del siniestro o del daño, a menos que ese cambio o modificación se imponga en favor del interés público o para evitar que sobrevenga una pérdida o daño mayor.

Si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario contraviniere esta obligación con intención fraudulenta, el Asegurador queda liberado de toda responsabilidad con respecto al siniestro ocurrido.

El Asegurador deberá entregar al Asegurado o a su intermediario de la actividad aseguradora, una copia del informe de ajuste de pérdidas o daños que contenga los cálculos utilizados para determinar la indemnización

### **CLÁUSULA 35. ATRIBUCIONES EN LA EVALUACIÓN DEL DAÑO.**

Cuando ocurra un siniestro que afecte los bienes asegurados y mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, los especialistas autorizados por el Asegurador para realizar la evaluación del daño podrán:

1. Penetrar a la propiedad o predios donde la pérdida o daño haya ocurrido.
2. Exigir la entrega de cuantos bienes pertenecientes al Asegurado se encontrasen en el momento del siniestro dentro de los predios donde éste haya ocurrido, con la finalidad de evitar pérdidas posteriores o bien para utilizarlos en el proceso de evaluación e investigación de los daños o las pérdidas.
3. Guardar examinar, clasificar o trasladar los bienes a que se refiere el numeral anterior.
4. Vender cualquiera de los bienes asegurados afectados por el siniestro, cuando la circunstancias así lo requieran, por cuenta de quien corresponda, y con el solo fin de aminorar el monto de la pérdida indemnizable.

Estas facultades podrán ser ejercidas por el Asegurador en cualquier momento, mientras el Asegurado o el Beneficiario no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación por el presente contrato, siendo convenido que lo estipulado en el mismo no da derecho al Asegurado de hacer abandono al Asegurador de los bienes asegurados.

En caso de haberse presentado una reclamación, mientras no esté definitivamente determinada o no haya sido retirada, el Asegurador conservará su derecho a apoyarse en cualquiera de las condiciones de este contrato con respecto al siniestro.

### **CLÁUSULA 36. AMINORAR LAS CONSECUENCIAS DEL SINIESTRO**

El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario debe emplear los medios que esté a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro. El incumplimiento de este deber dará derecho al Asegurador de reducir la indemnización en la proporción correspondiente, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario.

Si el incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador, éste quedará liberado de toda obligación derivada del siniestro.

Los gastos que se ocasionen en el cumplimiento de esta obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados o la pérdida reducida, serán por cuenta del Asegurador, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos. En ausencia de pacto, se indemnizarán los gastos efectivamente originados, sin que esta indemnización, aunada a la del siniestro, pueda exceder de la suma asegurada.

Si al Asegurador le corresponde sólo indemnizar una parte de la pérdida o daño causado por el siniestro, deberá reembolsar la parte proporcional de los gastos de salvamento, a menos que el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario haya actuado siguiendo las instrucciones del Asegurador y demostrado que esos gastos no eran razonables, en cuyo caso los gastos serán a costa de éste.

### **CLÁUSULA 37. AGRAVACIÓN DEL RIESGO**

El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario, durante la vigencia del contrato, debe comunicar al Asegurador todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si las hubiere conocido al momento de la celebración del contrato no lo habría celebrado o lo habría hecho en otras condiciones. Esta notificación debe hacerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que sea conocida, salvo que medie una causa extraña no imputable.

Cuando la agravación del riesgo dependa de un acto del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario debe ser notificada al Asegurador al menos cinco (5) días hábiles antes de que se produzca, salvo que medie una causa extraña no imputable.

Conocido por al Asegurador que el riesgo se ha agravado, dispone de un plazo de quince (15) días continuos, contados a partir de la fecha en que haya sido conocido, para indicar las razones por las cuales rescinde el contrato o propone su modificación.

Las modificaciones del contrato que propondrá el Asegurador podrán ser:

1. La aplicación de un ajuste de prima, de ser procedente de acuerdo con la tarifa vigente, en cuyo caso el ajuste será calculado desde la fecha en que la agravación del riesgo ocurra o haya ocurrido, hasta el vencimiento de la vigencia contrato.
2. Recomendaciones o cambios tendientes a minimizar los efectos de la agravación del riesgo.

Notificada la modificación, el Tomador o el Asegurado deberá dar cumplimiento a las condiciones exigidas en un plazo que no excederá de quince (15) días hábiles, caso contrario, se entenderá que el contrato ha quedado sin efecto a partir del vencimiento del plazo.

Si el Tomador o el Asegurado no actúa de acuerdo con las indicaciones del Asegurador, se entenderá que el contrato ha sido terminado por aquél.

En el caso de que el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario no haya efectuado la declaración en el plazo estipulado y sobreviniere un siniestro, el deber de indemnización del Asegurador, si hubiere procedido el pago de una prima adicional, se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. De no haber procedido el pago de una prima adicional, el deber de indemnización del Asegurador no se verá afectado. Si la falta de declaración es atribuible a dolo o culpa grave del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario, el Asegurador quedará liberado de responsabilidad.

Asimismo, transcurrido el plazo fijado sin haberse hecho la debida notificación de la agravación del riesgo al Asegurador, éste quedará exonerado de cualquier responsabilidad de producirse un siniestro por causa de dicha agravación o si la falta de notificación es atribuible a dolo o culpa grave de parte del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario.

Cuando el contrato se refiera a varios bienes o intereses y el riesgo se hubiese agravado respecto de uno o algunos de ellos, el contrato subsistirá con todos sus efectos respecto de los restantes.

En el supuesto de rescisión de contrato, el Asegurador deberá devolver, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación, la parte

proporcional de la prima correspondiente al período que falte por transcurrir, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora.

Se consideran modificaciones que pueden constituir agravaciones del riesgo que deben ser notificadas al Asegurador:

1. Modificaciones en la naturaleza de las actividades declaradas en la solicitud de seguro.
2. Cambios en el destino y uso de las edificaciones aseguradas o que contienen los bienes asegurados, según la declaración efectuada en la solicitud de seguro.
3. Alteraciones o modificaciones de las edificaciones o predios.
4. El traslado de todos o de parte de los bienes asegurados a edificaciones o predios distintos a los declarados en la solicitud de seguro.
5. Cambios, modificaciones o reparaciones en los bienes asegurados.
6. Cualquier revisión provisional de mantenimiento que se realice a los bienes asegurados fuera del contrato de mantenimiento estipulado para los mismos.
7. Cambios en los sistemas de prevención y protección contra incendio o cambios de los sistemas de protección y seguridad que ofrezcan menos protección, según la declaración efectuada en la solicitud de seguro.
8. La adquisición o arrendamiento, manejo, manipulación, depósito de equipos, sustancias, mercancías, materiales o cualquier otro elemento no relacionado con las actividades declaradas en la solicitud de seguro.
9. Nuevos colindantes o cambios en las actividades o en el destino y uso de los inmuebles colindantes o adyacentes, incluyendo edificaciones en construcción.
10. Desocupación, invasión, abandono o demolición de los inmuebles colindantes.
11. Falta de ocupación, deshabitación o suspensión de actividades por un período de más de quince (15) días consecutivos de las edificaciones aseguradas o que contiene los bienes asegurados.
12. Otras circunstancias, indicadas en anexos o en el Cuadro Póliza Recibo, que puedan constituir una agravación del riesgo, según las características del riesgo asegurado

### **CLÁUSULA 38. AGRAVACIÓN DEL RIESGO QUE NO AFECTA EL CONTRATO**

La agravación del riesgo no producirá los efectos previstos en la cláusula anterior, en los casos siguientes:

1. Cuando no haya tenido influencia sobre el siniestro ni sobre la extensión de la responsabilidad que incumbe al Asegurador.
2. Cuando haya tenido lugar para proteger los intereses del Asegurador con respecto de la póliza.
3. Cuando se haya impuesto para cumplir el deber de socorro que le impone la ley.
4. Cuando al Asegurador haya tenido conocimiento por otros medios de la agravación del riesgo, y no haya hecho uso de su derecho a rescindir en el plazo de quince (15) días continuos.
5. Cuando al Asegurador haya renunciado expresa o tácitamente al derecho de proponer la modificación del contrato o darlo por terminado unilateralmente por esta causa. Se tendrá por hecha la renuncia a la propuesta de modificación o resolución unilateral si no la lleva a cabo en el plazo señalado en la cláusula anterior.

### **CLÁUSULA 39. DISMINUCIÓN DEL RIESGO**

El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario, durante la vigencia del contrato, podrá poner en conocimiento del Asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento del perfeccionamiento del contrato lo habría celebrado en condiciones más favorables para el Tomador.

El Asegurador deberá devolver, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación, la prima cobrada en exceso por el período que falte por transcurrir, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora.

En el caso de que el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario no haya efectuado la declaración de la disminución del riesgo y sobreviniere un siniestro, el Asegurador deberá indemnizar al Asegurado o al Beneficiario según las condiciones originalmente pactadas en el contrato.



#### **CLÁUSULA 40. INSPECCIONES.**

El Asegurador tendrá derecho inspeccionar los bienes asegurados en cualquier hora hábil, previo acuerdo con el Asegurado. Este está obligado a proporcionar al Asegurador todos los detalles e informaciones necesarias para la debida apreciación del riesgo.

#### **CLÁUSULA 41. PROTECCIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD**

Mientras no estén siendo utilizados, el Asegurado se compromete a guardar los libros de contabilidad en caja fuerte o bóveda con resistencia al fuego.

#### **CLÁUSULA 42. CAMBIO DE PROPIETARIO**

Si los bienes asegurados cambian de propietario, los derechos derivados de este contrato no pasan al adquirente, salvo que sea aceptado por el Asegurador. El Tomador o el Asegurado deberá notificar al Asegurador el cambio de propietario de los bienes asegurados, al menos con quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha en que se produzca.

A partir de la fecha en que el Asegurador sea notificado de la propuesta de cambio de propietario de los bienes asegurados, dispone de un plazo de quince (15) días continuos para comunicar al Tomador o al Asegurado si acepta o rechaza el cambio.

En caso de aceptación, el Asegurador podrá proponer la modificación del contrato o la aplicación de un ajuste de prima, de ser procedente de acuerdo con la tarifa vigente.

En el supuesto que el Asegurador rechace la propuesta, el contrato quedará resuelto a partir del décimo sexto (16°) día continuo siguiente a su notificación o partir del momento en que sea efectivo el cambio de propietario, la fecha que ocurra primero, siempre que la parte proporcional de la prima, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, correspondiente al período que falte por transcurrir, se encuentre a disposición del Tomador en la caja del Asegurador.

En el supuesto que el Asegurador no haga uso de su potestad de resolver el contrato, los derechos y las obligaciones del mismo pasarán al adquirente a

partir de le fecha de cambio de propietario, a menos que éste notifique su voluntad de no continuar el seguro.

---

**EL TOMADOR**

---

**POR EL ASEGURADOR**